

Quito, D.M., 9 de septiembre de 2020

CASO No. 497-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte examina si se vulneraron los derechos a la motivación y seguridad jurídica en las sentencias dictadas dentro de un proceso de acción de protección planteada por la Defensoría del Pueblo en representación de Luz Anicia Rugel Mora.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 27 de octubre de 2016, la Defensoría del Pueblo, en representación de Luz Anicia Rugel Mora, presentó una acción de protección en la que demandó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante, “IESS”) por la falta de cobro de las aportaciones patronales a las instituciones públicas para las cuales trabajó desde el 6 de diciembre de 1946 hasta el 31 de mayo de 1958, lo cual habría afectado a su jubilación.
2. Dentro del juicio N° 09288-2016-00857, el 25 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Penal con sede en Milagro expidió sentencia, en la que aceptó la acción de protección. Concretamente, resolvió:

“[...] 1) Declara[r] la vulneración de los derechos constitucionales a la “seguridad social” [...] 2) Como medidas de reparación integral se dispone: a) Se proceda a la jubilación inmediata por edad avanzada de la adulta mayor señora Rugel Mora Luz Anicia por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. b) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incluye a sus administradores (sic), utilicen los mecanismos y vías más idóneas a efecto de determinar las aportaciones y sus imposiciones que le hacen falta [...] c) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incluye a sus administradores (sic), brinden la atención prioritaria y especializada a la adulta mayor, [...] para dar celeridad al trámite de su jubilación”¹.

¹ Anverso de la hoja 188 del expediente de primera instancia.

3. Inconforme con el fallo, el IESS presentó recurso de apelación. El 13 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió sentencia, en la que rechazó la apelación presentada y, en consecuencia, ratificó el fallo subido en grado. Contra las sentencias de primera y segunda instancia, el IESS dedujo acción extraordinaria de protección.

4. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado el 2 de octubre de 2017, admitió a trámite la demanda presentada y, en virtud del sorteo realizado el 18 de abril de 2018, correspondió su sustanciación a la entonces jueza Ruth Seni Pinoargote.

5. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez Alí Lozada Prado, quien por las circunstancias del caso solicitó su tramitación prioritaria², petición que fue aprobada el 13 de febrero de 2020, por el pleno de la Corte. El 30 de junio de 2020, el referido juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa.

6. En dicha providencia y en la del 12 de agosto de 2020, se solicitaron los correspondientes informes a los órganos jurisdiccionales que emitieron las sentencias impugnadas.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. El Instituto de Seguridad Social formuló como las pretensiones de su acción: i) que se declare la vulneración de derechos, ii) que se deje sin efecto las sentencias de ambas instancias y, iii) que se disponga el archivo definitivo de la acción de protección N° 09288-2016-00857.

8. Como fundamentos de sus pretensiones, la entidad accionante planteó los siguientes cargos:

8.1. Que las sentencias impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la Constitución), porque concedieron la acción con el único fundamento que la demandante era adulta mayor.

8.2. Que las sentencias impugnadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución), porque concedieron la jubilación a una persona que

² En su petición, el juez sustanciador solicitó el tratamiento prioritario del caso en virtud de que: “[...] La presente causa tiene relación con el proceso No. 0027-19-IS cuya sustanciación ha sido aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional como prioritario. En la sentencia No. 042-17-SIS-CC se determinó que en los casos que se presenten dos acciones constitucionales –acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento– relacionadas con una misma sentencia de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional deberá priorizar la sustanciación de la acción extraordinaria de protección y suspenderse la de incumplimiento. Por lo tanto, la sustanciación de la causa 0027-19-IS considerada como prioritaria, depende de la resolución del caso 0947-17-EP, razón por la que su tratamiento, en igual forma, se torna indispensable y prioritario [...]”.

no la solicitó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desconociendo las reglas para el otorgamiento de la jubilación y el correspondiente procedimiento administrativo.

C. Informes de descargo

9. En escrito del 28 de agosto de 2020, Héctor Caicedo en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Milagro indica que la sentencia del 25 de noviembre de 2016, fue emitida conforme a las reglas procesales relativas a la acción de protección. Así, refiere que el fallo declaró la vulneración del derecho a la jubilación de Luz Anicia Rugel Mora por cuanto el IESS no registró los aportes patronales de la accionante, situación que al ser imputable a dicha entidad no podía afectar su derecho más aún tratándose de una mujer adulta mayor, por lo que, valorando dicha vulneración, la sentencia declaró y dispuso su reparación.

10. En relación a la sentencia del 13 de febrero de 2017, el tribunal de segunda instancia, a pesar de ser requerido para presentar informe sobre los fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección, no lo presentó dentro del término otorgado para el efecto.

II. COMPETENCIA

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

13. En atención a los cargos de la demanda, a continuación, se plantearán los siguientes problemas jurídicos:

13.1. El primero, que corresponde al cargo sintetizado en el párrafo 8.1. *supra*, se formula en los siguientes términos: ¿Se vulneró la garantía de motivación del IESS debido a que las sentencias impugnadas habrían concedido la acción con el único fundamento de que Luz Anicia Rugel Mora es adulta mayor?

13.2. El segundo problema jurídico, relativo al cargo reseñado en el párrafo 8.2. *supra*, se plantea en los siguientes términos: ¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que las sentencias impugnadas ordenaron jubilar a

Luz Anicia Rugel Mora sin que ella lo haya solicitado en sede administrativa al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

D. Problema jurídico 1: ¿Se vulneró la garantía de motivación del IESS debido a que las sentencias impugnadas habrían concedido la acción con el único fundamento de que Luz Anicia Rugel Mora es adulta mayor?

14. El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

15. El cargo mencionado en el párrafo 8.1. *supra* sostiene que las motivaciones en las que se basaron las decisiones impugnadas tuvieron como único argumento el de que la señora Rugel Mora es adulta mayor, lo que implicaría que dichas motivaciones carecen de la *estructura mínima* exigida por el artículo 76.7.1 de la Constitución.

16. Para determinar si eso es así, esta Corte debe considerar lo siguiente:

16.1. La Defensoría del Pueblo, en representación de Luz Anicia Rugel Mora impugnó la actuación del IESS, señalando que dicha entidad no registró el total de las aportaciones patronales requeridos para la concesión de la pensión jubilar de la adulta mayor, lo cual habría vulnerado, entre otros, los derechos a la seguridad social, jubilación, seguridad jurídica y la atención prioritaria.³

³ Consta en la hoja 186 del expediente de primera instancia que las pretensiones de la demanda de acción de protección fueron: “solicito que luego del trámite pertinente se emita sentencia aceptando la acción de protección y disponga lo siguiente: 1) Se declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados a lo largo de mi exposición, esto es el derecho a la jubilación universal y a la seguridad social; el derecho de las personas adultas mayores a recibir atención prioritaria y especializada; y, el derecho a la seguridad jurídica, previstos en la Constitución de la República y los Convenios Internacionales, por parte de la Directora Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS. 2) Como medida de reparación integral, que se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus representantes legales, la concesión de la jubilación por vejez a la señora Luz Anicia Rugel Mora, adulta mayor. 3) Que se proceda al cálculo y liquidación de todas las pensiones jubilares por vejez a las que tiene derecho la señora Luz Anicia Rugel Mora, desde el momento en que estas fueron exigibles. 4) Que se ordene una investigación para determinar al o los servidores públicos responsables por la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante; así como las sanciones que la ley establece. 5) Que se oficie a la directora provincial del Guayas del IESS para que se preste la atención médica y todos los beneficios y prestaciones que por derecho le corresponderían a la señora Luz Anicia Rugel Mora. 6) Se presente por parte de las autoridades y representantes del IESS las debidas disculpas públicas a la señora Luz Anicia Rugel Mora, por la vulneración a sus derechos por 21 años, mediante

16.2. En sentencia dictada el 25 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Penal con sede Milagro, resolvió la demanda aceptando las pretensiones de la accionante y declarando la vulneración del derecho a la seguridad social. Así, textualmente, el fallo indicó:

“[...] La adulta mayor señora Rugel Mora Luz Anicia prueba en esta audiencia que efectivamente presto [sic] sus servicios para LA DIRECCION [sic] DE ASISTENCIA PUBLICA [sic] DEL LITORAL y para la DIRECCION [sic] GENERAL DE SANIDAD con los siguientes documentos: Cédula de identidad que prueba la edad de la adulta mayor Luz Anicia Rugel Mora que a la fecha cuenta con 91 años de edad. 2.-) Carnet de afiliación al IESS en el que se encuentran registradas las entradas y salidas de los empleadores de Luz Anicia Rugel Mora. Este solo documento nos releva de cualquier otro para demostrar el derecho que le asiste a la señora Rugel Mora; pero, para reafirmar aún más lo aseverado, adjuntamos también los siguientes: a) Nombramiento del cargo de empleada de mostrador de la Botica Popular Alejo Lascano otorgado por la Dirección de Asistencia Pública del Litoral del 06 de diciembre de 1946. B) Oficio N° 462 de fecha 30 de abril de 1954 mediante el cual el Director de Asistencia Pública del Litoral designa a la señorita Luz Anicia Rugel Mora para que concurra a las sesiones de capacitación previo al ingreso al servicio público [...] Prueba a la cual el señor abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no se ha contrapuesto [...] En consecuencia, no solo por disposición constitucional sino también por así disponer instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Ecuador, el Estado se obliga a garantizar la igualdad de las personas ante la Ley y su no discriminación, por tanto, la accionante no puede ser discriminada por el simple hecho de no encontrarse en la base de datos las aportaciones de sus patronos que respondían al ente público, se está en la obligación de dar el trato preferencial a la adulta mayor quien ha luchado por más de veintiún años y no se le ha dado una respuesta razonable sobre el derecho que exige, cuando se entiende que por razón del tiempo dicha información pública ya no se encuentra tal cual lo afirma la administración del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quien por mandato constitucional pueden adoptar medidas afirmativas para que se puedan reflejar sus aportaciones y no quedarse en el simple pronunciamiento de los tramites y normativas internas, de tal forma queda identificada la acción y omisión de la autoridad pública no judicial, y consecuentemente la negativa de las autoridades administrativas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social [...] considerando que la accionada demostró haber laborado para el ente público y privado, que se encuentra afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que por no reflejarse las aportaciones del ente público no le dan paso a la jubilación, que ha luchado por más de veintiún años por su jubilación y que en la actualidad tiene noventa y un años de edad. Por lo tanto existiendo el deber de brindar seguridad jurídica y el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad

una publicación de las mismas en un diario de mayor circulación en el país, le solicito término prudencial para legitimar mi intervención. Hasta aquí mi intervención, reservándome el derecho a la réplica, de ser necesario”.

procesal, establecidos en los Art. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en aplicación de las normas contenidas en los Arts.39, 40 y Art. 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 88, 34, 36, 37 numeral 3, 367, 368, 369, 370, 371 y 372 de la Constitución, sin otras consideraciones que determinar ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección planteada por la adulta mayor señora RUGEL MORA LUZ ANICIA con cédula de ciudadanía No. 090238002-1 en su calidad de persona natural y afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- 1) Declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la “seguridad social” previsto en el art. 34, 36, 37 numeral 3, 367, 368, 369, 370, 371 y 372 de la Constitución de la República. 2) Como medidas de reparación integral se dispone: a) Se proceda a la jubilación inmediata por edad avanzada de la adulta mayor señora Rugel Mora Luz Anicia por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. b) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incluye a sus administradores, utilicen los mecanismos y vías más idóneas a efecto de determinar las aportaciones y sus imposiciones que le hacen falta (empleadores sector público) para que esto no siga siendo impedimento para su jubilación. c) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incluye a sus administradores, brinden la atención prioritaria y especializada a la adulta mayor, de sus reclamos y peticiones para dar celeridad al trámite de su jubilación. Ejecutoriada esta sentencia, remítase fotocopia debidamente certificada a la Corte Constitucional para los fines determinados en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese [...]”⁴.

17. De lo expuesto, se constata que la sentencia no concedió la acción por la única razón de que Luz Anicia Rugel Mora sea una persona adulta mayor. Por el contrario, la sentencia ofrece una estructura mínima en los términos del artículo 76.7.1 de la Constitución, es decir, está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los *antecedentes de hecho y su prueba*) y jurídicos (*enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho*); y, además, la sentencia aborda la cuestión de si se vulneraron derechos constitucionales, exigencia argumentativa establecida en la jurisprudencia de esta Corte ⁵.

18. Por otra parte, en la sentencia del 13 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió la apelación interpuesta en los siguientes términos:

⁴ Hoja 187 del expediente de primera instancia.

⁵ En particular, esta Corte en la sentencia 985-12-EP/20 respecto de la garantía de motivación en sentencias de garantías jurisdiccionales, ha establecido: “[...] 23. Este derecho no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, requiere que los jueces cumplan los siguientes parámetros mínimos: 1. Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, 2. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho. 24. Adicionalmente, en el caso de garantías jurisdiccionales, esta Corte ha manifestado que, en conjunto con los anteriores elementos, el o la administradora de justicia, deberá efectuar un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos alegados en instancia, cuando se trate de una sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional. [...]”.

“[...] el Tribunal se formula la interrogante: ¿Ha existido o no vulneración de derechos? [...] Bajo esa consideración, se examinan y revisan, tanto la pretensión, así como la contestación planteada por la parte accionada, podemos apreciar que la legitimada activa de la acción constitucional propuesta es la señora, Luz Anicia Rugel Mora, quien es una adulta mayor de 91 años y obviamente por su avanzada edad, su salud es mucho más frágil. La accionante en su demanda pone en conocimiento que a lo largo de su vida ha prestado sus servicios lícitos y personales para varios empleadores, que se detallan: “1) desde el 6 de diciembre de 1946 hasta el 31 de mayo de 1947, para la entidad pública “Botica Alejo Lascano”, de Guayaquil; 2) del 1 de febrero de 1951 hasta el 22 de octubre de 1995 en la Institución de Asistencia Pública del Litoral; 3) del 1 de marzo de 1956 hasta 31 de mayo de 1958 para la Dirección General de Sanidad en Guayaquil; 4) de julio 1960 hasta marzo de 1966 para la empresa privada “Agrícola Balao”. Así mismo, menciona que la suma de las aportaciones al IESS, durante todos estos períodos de trabajo dan un total de 157 imposiciones, Por ese motivo, ha solicitado al IESS que se le dé trámite a su jubilación, ante lo cual ha recibido como respuesta que los aportes patronales de diciembre de 1946 hasta mayo de 1958, no han sido pagadas por las instituciones públicas donde laboró, y que únicamente constaban las aportaciones de la empresa privada “Agrícola Balao”. Frente a lo suscitado, la accionante Luz Anicia Rugel Mora, dirigió sendos oficios a las dependencias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicitando que se verifiquen los aportes patronales de su cuenta individual, sin que haya tenido una respuesta oportuna. Recién el 15 de mayo de 2015, se elabora un memo suscrito por la tecnóloga Carmen Vayas, responsable de la cuenta Individual de la peticionaria, mediante el cual se informa a la responsable del Centro de Atención Universal del IESS Milagro que, una vez que se verificó los archivos de cuentas individuales de la señora Rugel Mora no se ha encontrado documentación de soporte [...] Empero, al parecer dicha entidad pese a ser la custodia de la información de sus afiliados, en el caso en particular no la tiene, advirtiéndose que se trata de una relación laboral suscitado (sic) hace más de 50 años, situación que permite comprender el hecho de contar con soportes referentes a hechos que datan de algunas décadas atrás. Ahora bien, aunque así lo ha sostenido el IESS, por parte de la accionante se han presentado cierta documentación que a juicio del Tribunal, corrobora y justifica las afirmaciones, al punto de consolidarle en su derecho de peticionar se inicie su trámite de jubilación sin óbice alguno. Más por el contrario, resulta vulneratorio de derechos el no brindarle u ofrecerle una atención prioritaria a una señora que por su edad se encuentra en un grupo de doble vulnerabilidad, teniendo evidencias y pruebas que nos conducen a la verdad de los hechos y ello es que la señora al haber trabajado, tener más de 70 años y más 120 imposiciones, le corresponde se le dé trámite a su jubilación. [...]. En ese aspecto, centrados en el caso concreto, es lógico que la accionante plantea la acción constitucional, en procura de obtener un amparo directo y eficaz de sus derechos reconocidos en la Constitución, como lo es el derecho a la seguridad social consagrado en el Art. 34 de la Carta Magna [...] Con ese enfoque, el Tribunal en el examen de los hechos que han sido puestos a su conocimiento, ha quedado demostrado la existencia de violación de derechos fundamentales como lo es el derecho a la seguridad social y el de atención prioritaria a grupos de doble vulnerabilidad. [...]”⁶.

⁶ Hojas 19 y 20 del expediente de segunda instancia.

19. De la cita precedente, se puede concluir que –al igual que la de primera instancia– esta sentencia ofrece una estructura mínima en los términos del artículo 76.7.1 de la Constitución, es decir, está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los *antecedentes de hecho y su prueba*) y jurídicos (*enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho*); y, además, la sentencia aborda la cuestión de si se vulneraron derechos constitucionales, exigencia argumentativa establecida en la jurisprudencia de esta Corte.

20. Por las razones expuestas en los párrafos 17 y 19 *supra*, esta Corte no evidencia insuficiencia en la motivación de las sentencias impugnadas razón por la que se desestima el cargo examinado.

E. Problema jurídico 2: ¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que las sentencias impugnadas ordenaron jubilar a Luz Anicia Rugel Mora sin que ella lo haya solicitado en sede administrativa al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?

21. El derecho a la seguridad jurídica se prevé en la Constitución de la siguiente forma:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

22. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte ha señalado en los párrafos 14.5 y 14.6 de la sentencia No 1763-12-EP/20, lo siguiente:

Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una **afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica**, [...] Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose (énfasis añadido).

23. Conforme al cargo expuesto en el párrafo 8.2 *supra*, el accionante cuestiona las decisiones impugnadas por cuanto concedieron una petición que no fue ventilada en sede administrativa, lo que habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica.

24. Sin embargo, al no identificar el cargo ninguna disposición normativa presuntamente inobservada, no es posible que esta Corte efectúe un juicio sobre la afectación del derecho invocado. Dada esta deficiencia, huelga realizar consideraciones en torno a la afectación de otros derechos constitucionales diversos a la seguridad jurídica.

25. Además, conforme se observó en el problema jurídico anterior, las sentencias impugnadas resolvieron respecto de la petición de otorgar una pensión jubilar a Luz Anicia Rugel Mora, por cuanto dicha entidad no habría registrado el total de sus aportaciones. Sostener que dicha petición no podía ser concedida mediante sentencia de acción de protección, al no haberse solicitado la jubilación ante la entidad demandada, conduciría a desconocer el objeto y las reglas de procedimiento de la referida garantía jurisdiccional, a la que se adecuaba la pretensión de la accionante (dirigida a que se declare la vulneración de un derecho fundamental). Adicionalmente, la acción de protección no tiene un carácter residual, es decir, su ejercicio no está condicionado a una previa impugnación del acto u omisión en sede administrativa⁷.

26. En conclusión, la Corte no encuentra que la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica se haya producido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 497-17-EP.
2. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁷ Al respecto, la Constitución, en su artículo 88 establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo **directo y eficaz** de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por **actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial**; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” (lo subrayado nos pertenece).

Asimismo, la LOGJCC en su artículo dispone: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo **directo y eficaz** de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” (el énfasis nos pertenece).

Asimismo, respecto del carácter directo y eficaz de la acción de protección y su no residualidad, véase la sentencia N° 001-16-PJO-CC (párr. 77) y la sentencia N° 1754-13-EP/19 (párr. 31).

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 9 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL